



ALADI/SEC/di 36.3
15 de octubre de 1981

URUGUAY

DISPOSICIONES DE COMERCIO EXTERIOR APLICADAS POR
URUGUAY A LA IMPORTACION EN MATERIA DE DERECHOS
ADUANEROS Y GRAVAMENES DE EFECTOS EQUIVALENTES

// 336

I - TRIBUTOS FISCALES

Tasa global arancelaria (Decretos nos. 736 de 26/XII/78; 787 de 31/XII/79; 602 de 12/XII/80; 687 de 24/XII/80 y disposiciones conexas).

La tasa global arancelaria se estableció agrupando el impuesto aduanero único a la importación (IMADUNI), los recargos (recargos cambiarios y recargo mínimo), la tasa de movilización de bultos (TMB) y las tasas consulares, considerados a los niveles vigentes al 31/XII/79.

El decreto no. 787 de 31/XII/79 aprobó la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) y estableció de qué forma los gravámenes referidos integran la tabla de composición de la tasa global arancelaria.

Campo de aplicación: La tasa global arancelaria grava la introducción al país, en forma definitiva, para consumo, uso propio o de terceros, de toda clase de mercaderías provenientes del exterior.

Base imponible: El impuesto se liquida sobre el valor en aduana de las mercaderías, para las partes del impuesto que corresponden al impuesto aduanero único (IMADUNI), a la tasa de movilización de bultos (TMB) y a los derechos consulares. En lo que corresponde a los recargos cambiarios, éstos serán liquidados, en todos los casos, sobre el precio CIF de importación.

El valor en aduana se ajusta a la definición del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, según lo establecido por el decreto de 23/II/77.

El Ministerio de Economía y Finanzas está facultado cuando lo estime del caso, a fijar precios de referencia, liquidándose los gravámenes que integran la tabla de composición de la tasa global arancelaria, sobre el mayor valor entre aquellos precios y los valores CIF declarados.

Asimismo, el Banco de la República está facultado a liquidar los recargos de importación sobre los precios CIF promedios vigentes al 31/XII/79, hasta tanto el Ministerio de Economía y Finanzas establezca los precios de referencia.

Quantía del gravamen: Por decreto no. 736/78 se fijó un arancel básico de 35 por ciento, estableciéndose además un programa de desgravación arancelaria a fin de que las tasas globales que al 31/XII/79 se encontraban por encima del arancel básico, alcancen el 10./I/85 dicho nivel.

//

//

Se prevé que las tasas globales superiores al 35 por ciento se reducirán, a partir del 1o./I/80 y en un plazo de cinco años, en un 16 por ciento anual de la diferencia resultante entre dichas tasas y el arancel básico.

El decreto no. 687/80 estableció la reducción general de aranceles de importación a regir durante 1981, fijando la nueva tabla de composición de la tasa global arancelaria. (Ver Anexo).

Recaudación: El decreto no. 787/79 estableció que los procedimientos para la liquidación, percepción y contralor de los gravámenes que integran la tasa global arancelaria, continuarían realizándose con las normas que los regulaban hasta ese momento.

En consecuencia, el impuesto aduanero único a la importación (IMADUNI), y la tasa de movilización de bultos (TMB), deben ser abonados en forma previa al desaduanamiento de las mercaderías en la Dirección Nacional de Aduanas.

En lo que corresponde a los recargos cambiarios así como las tasas con suales, se abonan en el Banco de la República en el momento de presentarse la correspondiente denuncia de importación.

El recargo mínimo es recaudado por el Banco Central del Uruguay de acuerdo a la liquidación practicada al momento de la denuncia de importación.

Observaciones

- Regímenes especiales de importación

- 1) Admisión temporaria (leyes nos. 3.816 de 15/VII/911 y 4.268 de 12/X/912; decreto reglamentario de 25/V/61 y decreto no. 264/79 de 16/V/79).

Prevé la importación libre de derechos de determinados productos a condición de reexportarlos, dentro de un plazo preestablecido después de ser transformados o elaborados industrialmente en el país.

Las mercaderías susceptibles de ser importadas al amparo de este régimen son:

- i) Materiales para proceso de elaboración y/o transformación;
- ii) Materiales para demostraciones, exposiciones y ejecución de obras de interés público;
- iii) Animales destinados a exposiciones y deportes;
- iv) Bienes destinados a exposiciones y deportes; y
- v) Vehículos de turistas.

//

//

- 2) Draw-back (Leyes nos. 3.816 de 15/VII/911 y 4.268 de 12/X/912 y decreto reglamentario de 22/II/913).

La ley prevé la importación de mercaderías sujetas al pago de derechos de importación y acuerda la devolución de los impuestos pagados en aduana una vez que se efectúa la reexportación de esos mismos bienes elaborados o transformados industrialmente en el país.

- Importaciones realizadas al amparo del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) (Decreto de 5/III/68)

En su calidad de miembro del GATT el Uruguay ha otorgado una serie de concesiones que consiste en la reducción de los derechos del Arancel de Aduanas, de los que da cuenta la lista XXXI del GATT, beneficiándose de dichas reducciones las importaciones procedentes de los países miembros de dicha organización.

- Importaciones realizadas al amparo del Protocolo de Expansión Comercial suscrito con Brasil (Decretos nos. 493 de 4/VIII/76; 706 de 3/XI/76 y 384 de 5/VII/78).

Al amparo de dicho Protocolo de Expansión Comercial el Uruguay dispuso exonerar de derechos aduaneros y sellados una lista de mercaderías incorporadas al decreto no. 493 estableciendo que para gozar de las desgravaciones arancelarias previstas, dichos productos deben dar cumplimiento a los requisitos de origen que figuran en el anexo II del referido decreto. (Ver lista en el documento CEP/Repartido 1503.43).

Por decreto no. 384 de 5/VII/78 se amplió nuevamente la nómina de concesiones, estableciéndose además las normas complementarias y procedimientos para las negociaciones, así como modificaciones de los requisitos generales de origen que deberán cumplir las mercaderías que se importen al amparo del Protocolo de Expansión Comercial (Ver CEP/Repartido 1840).

- Importaciones realizadas al amparo del Convenio de Cooperación Económica (CAUCE) suscrito con Argentina (Ley no. 14.674 de 28/VI/77 y decretos nos. 34 de 24/I/79, 139 de 7/III/79, 767 de 19/XII/79, 130 de 28/II/80 y 103 de 11/III/81) (Publicados en los documentos CEP/Repartidos 1503.77; 1503.81; 1503.90; 1503.91 y ALADI/SEC/di 15 respectivamente).

Por intermedio del Convenio de Cooperación Económica, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay dispuso exonerar de gravámenes la importación de determinados productos originarios de la República Argentina (Ver anexo I del decreto no. 34, sus ampliaciones y modificaciones), debiendo cumplir los requisitos de origen acordados por la Comisión Monitora del Convenio, quedando el BROU y la Dirección Nacional de Aduanas a cargo del control de las certificaciones correspondientes.

- Regímenes de exoneración o reducción de derechos (Ley no. 12.670 de 17/XII/59, artículo 5; decreto no. 787 de 31/XII/79 y disposiciones conexas).

La ley faculta al Poder Ejecutivo para exonerar temporariamente de gravámenes a la importación o aplicados en ocasión de la misma, de determinadas mercaderías de necesidad o utilidad pública.

//

//

Diversas disposiciones han dispuesto la exoneración de gravámenes beneficiando tanto a mercaderías específicas como a determinados sectores de producción (industria frigorífica de exportación; empresas que exploten el cultivo de tabaco; industria arrocera; empresas periodísticas, de radiodifusión y de televisión; industria de marroquinería; industria del cuero; industria azucarera; industria del calzado; industria agropecuaria; industrias forestales; etc.).

Cabe señalar que el artículo 3o. del decreto no. 787/79 derogó todas las exoneraciones de gravámenes que integran la tabla de composición de la tasa global arancelaria (NADI) concedidas a mercaderías específicamente determinadas, con anterioridad al 31/XII/79 y sin vencimiento.

En lo que se refiere a las exoneraciones de gravámenes concedidas con anterioridad al 31/XII/79, por razones distintas a la especificidad de la mercadería, serán aplicadas en la cuantía que corresponda, sobre el monto del respectivo tributo que figure en la tabla de composición de la tasa global arancelaria.

Tratándose de recargos, cuando la exoneración no incluya expresamente el recargo mínimo del 10 por ciento establecido por el decreto no. 125/977 de 2/III/77, éste será tenido en cuenta a efectos de la determinación de la tasa global que corresponda.

- Importación de bienes no producidos en el país (Decretos nos. 736 de 26/XII/78; 552 de 25/IX/79; 650 de 14/XI/79; 745 de 12/XII/79; 602 de 12/XI/80 y 687 de 24/XII/80).

La importación de bienes que no se produzcan en el país y cuya tasa global arancelaria sea superior al 35 por ciento, abona el arancel básico, es decir, el 35 por ciento.

La importación de bienes que no se produzcan en el país pero de los que exista producción de similares nacionales, está gravada por una tasa global del 50 por ciento, cuando tal importación pueda producir daño en la industria nacional.

Está gravada, asimismo, con una tasa global del 50 por ciento, la importación de bienes que se produzcan en el país pero cuya producción no alcanza para satisfacer razonablemente la demanda, en condiciones de funcionamiento normal de la industria nacional.

La lista de bienes no producidos en el país fue establecida por los decretos nos. 552/79, 650/79 y 745/79 (dichos decretos fueron publicados en los documentos CEP/Repartidos 1503.88, 1503.89 y 1503.90, respectivamente).

Para obtener el tratamiento arancelario citado los interesados deberán presentar sus solicitudes ante el Ministerio de Economía y Finanzas y cumplir con el trámite establecido por el decreto no. 602/80.

- Importaciones de bienes de capital (Decretos nos. 410 de 22/V/75; 169 de 9/III/79; 380 de 4/VI/79 y 147 de 12/III/80).

La importación de bienes de capital que con anterioridad al 26/XII/78 se encontraban gravados con el 10 por ciento de recargo, abonarán por único concepto el 10 por ciento de recargo mínimo y el 30 por ciento de la tarifa correspondiente a la Administración Nacional de Puertos; dicho régimen se aplicará también a aquellos bienes de capital listados con recargos superiores al 10 por ciento cuando a juicio del Ministerio de Industria y Energía sean partes integrantes de una planta industrial completa a importarse totalmente.

La nómina de mercaderías consideradas bienes de capital fue establecida por el decreto no. 410/75 y modificada por los decretos nos. 169/79 y 380/79 (dichos decretos fueron publicados en los documentos CEP/Repartidos 1503.30 y 1503.85, respectivamente).

Posteriormente, el decreto no. 147/980 de 12/III/80 extendió este régimen a aquellos bienes de capital de uso industrial referidos en el decreto no. 410/75 o en la lista no. 11 del decreto de 29/IX/60, toda vez que mediante resolución fundada del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que dichos bienes no se fabrican en el país.

Asimismo, el último decreto citado establece que la tributación prevista en el decreto no. 439/979, es de aplicación a cualquier otro bien de capital que tribute el 10 por ciento de recargos en el momento de su importación.

No se consideran bienes de capital, las mercaderías que, siendo parte de otro bien, dependan de éste para su funcionamiento.

La tributación de las mercaderías aludidas anteriormente que figuren listadas en la NADI con una tasa global arancelaria de 10 por ciento, será del 35 por ciento, sin perjuicio de la que corresponda en virtud de convenios, acuerdos, o negociaciones suscritos por el país. Las diferentes partes, piezas sueltas y accesorios que se importen conjuntamente con los bienes de capital, hasta un 5 por ciento del valor CIF de éstos, tributan la tasa global arancelaria que a dichos bienes corresponda, sin perjuicio de lo establecido en convenios, acuerdos o negociaciones suscritos por el país.

- Importación de libros (Decreto de 25/IX/56: circular no. 600 del Banco Central de 21/II/75, ley no. 9.153 de 2/XII/33; decreto de 13/IX/62, ley no. 13.637 de 21/XII/67 artículo 176 y decreto no. 173 de 21/III/79).

El decreto del 25/IX/56 estableció que la importación de libros a la rústica y de encuadernación común (con la sola excepción de las obras impresas en el extranjero por cuenta de autores o editores establecidos en el país, y los libros con encuadernación de lujo) que se introduzcan al país por la vía de la correspondencia (impresos) serán entregados por el correo a sus destinatarios sin la intervención de la aduana, libres del pago de derechos de aduana, y sin que sea necesario requerir permisos de importación, cualquiera sea el valor y peso de las partidas.

Cuando la importación de libros no se realiza por vía de la correspondencia, sino que llegan al país como carga, el trámite aduanero se efectúa al amparo de la ley no. 9.153 del 2/XII/33, del decreto de 13/IX/62 y del artículo 176 de la ley no. 13.637 de 21/XII/67, que libera la importación del pago de gravámenes.

//

//

341

El decreto no. 173/979 redujo al 0 por ciento las tasas del impuesto aduanero único a la importación y la tasa de movilización de bultos para todas las importaciones de libros, folletos, revistas literarias, artísticas, científicas y docentes, así como de material de uso educativo.

- Importación de metales preciosos (Decretos nos. 570 de 4/X/79 y 338 de 11/VI/80).

El decreto no. 570/979 reglamenta la comercialización y el tránsito de los metales preciosos.

De acuerdo a lo que establece dicha norma se consideran metales preciosos el oro, la plata, platino y paladio en barras, monedas, lingotes, planchas y láminas con título no inferior a 900/1.000 (novecientas milésimas). Su importación, ingreso, distribución, comercialización, circulación, exportación y egreso es enteramente libre.

Los metales preciosos, cualquiera sea el uso a que se destinen, gozan, a todos los efectos, de un mismo tratamiento fiscal.

No es necesario formular declaración alguna ni cumplir ningún trámite para proceder a la entrada o salida del país de los metales preciosos.

El ingreso o salida del país de los mismos, están exonerados del impuesto aduanero único a la importación, de tasas consulares, de la tasa de movilización de bultos y demás tributos que graven dichas operaciones o que se apliquen en ocasión de las mismas.

A su vez el decreto no. 338/980 fija reglas de aplicación en materia de normas sobre los metales preciosos. Así establece que las normas administrativas relativas a la importación, ingreso, distribución, comercialización, circulación, tránsito, exportación y egreso de metales preciosos rigen exclusivamente las situaciones originadas con posterioridad a la vigencia de tales disposiciones legales o reglamentarias, ya dictadas o a dictarse.

II - GRAVAMENES MONETARIOS

1. DEPOSITO PREVIO (Ley no. 12.670 de 17/XII/59).

El Poder Ejecutivo está facultado para exigir depósitos previos a la importación. Así lo establece el artículo 2o., apartado A), de la ley no. 12.670 de 17/XII/59. Estos depósitos deben hacerse efectivos en el Banco de la República en el momento de la presentación de la denuncia de la importación.

La devolución de los depósitos previos se realiza después de transcurrido un plazo mínimo de 180 días desde la fecha de su constitución.

Se aplica sobre los precios CIF o sobre los precios CIF promedio establecidos para las mercaderías, considerándose éstas como nuevas aun cuando se introduzcan en condiciones de usadas o reconstruidas.

//

Actualmente el depósito previo no se aplica (Decreto no. 464/78 de 11/VIII/78, artículo 5o.).

2. CONSIGNACION PREVIA (Decretos nos. 469 de 18/X/65 y 275 de 9/IV/75 y circular del Banco Central no. 1.040 de 16/X/80).

El Banco Central del Uruguay tiene la facultad de exigir consignaciones en moneda nacional a las importaciones siendo de su competencia privativa todo lo atinente al régimen aplicable a éstas.

En la actualidad la consignación previa no es exigida.

ANEXOCOMPOSICION DE LA TASA GLOBAL ARANCELARIA A REGIR EN 1981

31/XII/80	1o./I/81	Rec.	IMADUNI	T.M.B.	T.C.	OBSERVACIONES
0	0	0	0	0		
4	0	0	0	0		
10						
11						
12		10	10	0	0	
13						
14						
14						
15	14	10	0	0	4	
18						
18						
22	20	20	0	0	0	
26	25	10	10	1	4	
30						Mercaderías generales y
32						decreto no. 602/980
35	35	10	20	1	4	Decreto no. 125/979
35						Decreto no. 272/979
35		30	0	1	4	Decretos nos. 490/979 y
						491/979
53		49	0	1	0	37.03.01.11
53	50	30	15	1	4	Mercaderías generales y
						decreto no. 602/980
55		45	0	1	4	Ley no. 14.629, artículo
						5o.
56						Decreto no. 490/979
						73.10.89.12
64	55	50	0	1	4	Ley no. 14.629, artículo
						5o.
65		35	15	1	4	Decretos nos. 350/980 y
						575/980
66		40	20	1	4	Decreto no. 604/978
66	65	60	0	1	4	Decreto no. 490/979
74		45	15	1	4	Mercaderías generales
75						
79		55	15	1	4	Mercaderías generales
82						
82	75	74	0	1	0	37.08.01.19
76						Decreto no. 390/979
83		70	0	1	4	Decreto no. 318/980
86						Decreto no. 640/980
100	90	70	15	1	4	
103						

344